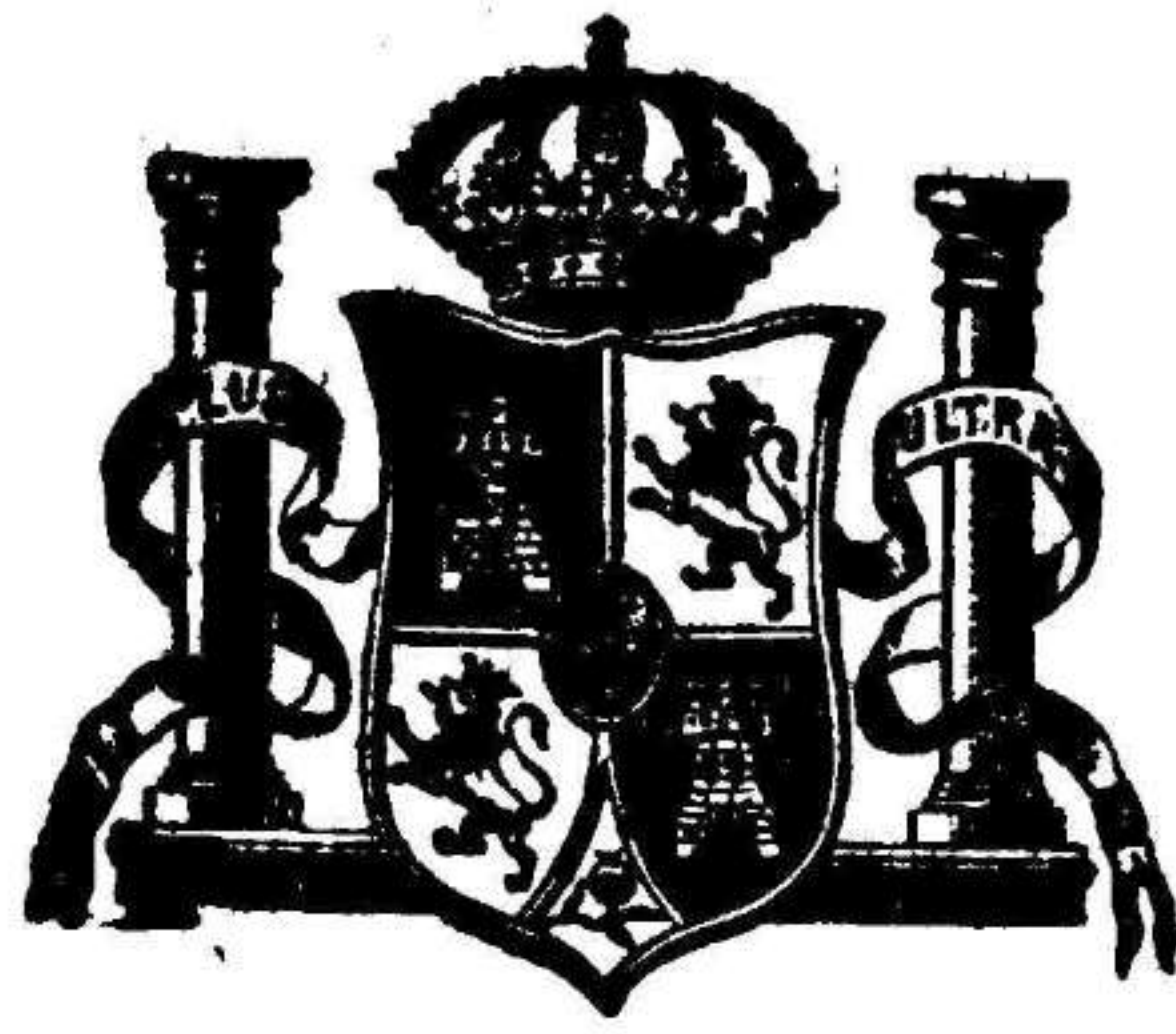


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Amusco que fué nuevamente decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Abril último, el dictamen que comprende lo siguiente:

“Excmo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Amusco, decretada el día 23 de Marzo último por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Resulta que esta Autoridad, por virtud de una denuncia que le dirigieron varios vecinos del citado pueblo, encargó al Fiscal municipal del mismo que procediera á instruir las oportunas diligencias con el fin de determinar si eran ó no ciertos los hechos que en la denuncia se comprendían; y practicadas aquéllas, el Gobernador, entendiendo que los hechos que de ellos se deducían constituían faltas administrativas de caracter grave los unos, y los otros pudieran calificarse de delitos que se estaría en el caso de perseguir y castigar, por providen-

cia de 16 de Noviembre del año próximo pasado acordó suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y cinco Concejales de los que componían el citado Ayuntamiento, nombrando, en su consecuencia, los interinos que habían de sustituirles y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., fué remitido á este Consejo cuando ya había pasado el plazo de cincuenta días que como maximum puede durar la suspensión gubernativa de los Regidores, según el art. 190 de la ley Municipal, y en su virtud la Sección que tiene la honra de dirigirse á V. E., en sesión del día 15 de Enero del año actual acordó informar que á su entender procedía que se repusiese en sus cargos á los Concejales suspensos á no ser que los Tribunales hubiesen dictado contra ellos auto de procesamiento; y el Gobernador de la provincia nombró posteriormente otro Delegado para que girase una segunda visita de inspección al mismo Ayuntamiento, la que se realizó con la única asistencia del Alcalde interino D. José Rey López; el que con D. Angel Rellota Fernández, fué excluido de la suspensión impuesta por la providencia de 16 de Noviembre último.

El Delegado en una Memoria al efecto redactada expuso las faltas que había observado durante la visita, notándose que todas ellas son anteriores á la providencia de 16 de Noviembre, que algunas no podían imputarse al actual Ayuntamiento, y que otras no están debidamente justificadas.

El Gobernador de Palencia por providencia de 23 de Marzo próxi-

mo pasado, acordó suspender de nuevo al Ayuntamiento de Amusco, pero excluyendo también de esta medida á D. José Rey López y á D. Angel Rellota Fernández.

La Sección no ha hecho una relación sucinta de los hechos en que la suspensión se funda, porque entiende que en todo caso ésta sería improcedente.

Desde el momento en que, con motivo de las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Amusco, el Gobernador de la provincia le impuso la corrección más grave que autoriza la ley, no cabe ya que por hechos anteriores á la providencia en que así lo acordó se haga sufrir á los Concejales que componen dicha Corporación otra pena que aquélla á que los Tribunales de justicia les hubiere condenado, caso de que entendieran que en efecto los hechos apreciados por el Gobernador como base de la suspensión estaban debidamente justificados y constituían delitos, pero nó otra corrección administrativa; pues de lo contrario se daría el absurdo de que por las mismas faltas se impusieran á un Ayuntamiento distintas penas de igual naturaleza, alargándose así indefinidamente el plazo de su suspensión, y burlándose, por lo tanto, los preceptos de la ley Municipal.

Contra lo expuesto no cabe alegar que algunos de los hechos en que se funda la providencia de 23 de Marzo del año actual no se consignaban taxativamente en la de 16 de Noviembre de 1838, pues además de lo extraño que esto resulta, cuando de faltas á que se dá tanta gravedad se trata, lo único que en vista de ello pudo hacer el Gobernador, si es que entendía que había motivos que lo justificasen, fué enviar los

antecedentes á los Tribunales de justicia, los que, entendiendo como entendían en el asunto, eran los únicos que podían ya conocer en todo aquéllo que con él se relacionase.

Antes de terminar su informe, no puede menos la Sección de consignar la extrañeza que le han causado dos hechos observados en el expediente: es el primero que de las suspensiones impuestas al Ayuntamiento de Amusco, se excluya á D. José Rey López y D. Angel Rellota, cuando á ellos, como á los demás Concejales, les correspondería, caso de existir, la responsabilidad que de los hechos en que aquéllos se apoyan pudiera deducirse; es el segundo que la visita de inspección se haya realizado con la asistencia precisamente de uno de los Concejales exceptuados de la suspensión, y excluyendo de toda participación en ella á los que han sido declarados responsables.

En resumen;

La Sección opina que debe declararse improcedente la suspensión impuesta por el Gobernador de Palencia á varios Concejales del Ayuntamiento de Amusco y ordenar que éstos sean inmediatamente repuestos en sus cargos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y mandar que se devuelva á V. S. el expediente recibido á fin de que lo remita al Tribunal ordinario competente para los efectos que haya lugar en justicia, sin perjuicio de que V. S., en uso de sus atribuciones, diere las medidas que procedan para que se subsanen las faltas que

resulten y se regularice debidamente la gestión administrativa del Ayuntamiento de Amusco.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 2 de Mayo de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero y Monedero, Polanco Labandero y Ortega Aguado.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la comunicación del Gobierno, participando haberse recibido en la Dirección de Administración Local en 28 de Enero último las cuentas de fondos del presupuesto provincial respectivas á sus dos períodos ordinario y ampliado del año económico de 1886-87.

A virtud de las facultades que á la Comisión confiere el art. 121 de la vigente ley Provincial, se aprueba la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 48.088 pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.

En vista de lo prescrito en el artículo 94 de la ley citada, designanse los Lunes y Jueves del presente mes para la celebración de las sesiones ordinarias.

Entrase en la orden del día con las incidencias del reemplazo, nombrando al Médico civil D. José Calleja para que intervenga en los reconocimientos de los mozos cuya observación se ha declarado terminada.

No habiéndose podido comprobar en la observación de Juan Alba Bujedo, Arsacio Yañez Velasco y Andrés Abril León, alistados respectivamente en los Ayuntamientos de Cevico de la Torre, Pedraza y Palencia para el presente reemplazo, el defecto de sordera que alegó el primero, el de hemotisis pulmonar que expuso el segundo, y el de vértigos del tercero, se acuerda declararles soldados sorteables.

Resultando de la observación y del reconocimiento á que se refiere el art. 40 del reglamento que la fractura de la pierna derecha que motivó la inutilidad de Andrés Camazón, alistado en Valoria del Alcor para el reemplazo de 1888, se halla completamente consolidada y sin lesión de las funciones en el tercio inferior de la tibia, declárasele, de conformidad con el art. 66 de la ley, soldado sorteable.

De conformidad con el resultado de la observación y reconocimiento practicado á los efectos del art. 113 de la ley, concordante con el 40 del reglamento, es igualmente declarado

soldado sorteable Nicolás del Hoyo Ibáñez, del alistamiento de Carrión para el reemplazo del 88, por lo mismo que la hipertrofia de las amígdalas no produce más que ligeramente voz nasal sin trastornos funcionales respiratorios y circulatorios.

Alegada por José Bartolomé Pinedo, del reemplazo del 87 en el alistamiento de Hérmedes, sordomudez, cuyo defecto exige comprobación, se acuerda que ingrese en Caja para ser observado.

Inútiles de la 2.ª revisión por el defecto comprendido en la clase 3.ª del Cuadro, Federico Calonje Gallego, del alistamiento de Paredes de Nava; Eugenio Campoó Alonso, del de Villamuriel; Pedro Cosgaya Martín, del de Báscones de Ojeda, y Alejo Marcilla Herrero, del de Villaprovedo, según lo comprueba el reconocimiento practicado á los efectos del art. 40 del reglamento, decláraseles temporalmente excluidos del servicio militar, conforme al artículo 66 de la ley, sin perjuicio de la última revisión como procedentes del reemplazo de 1887.

Hallándose comprendidos en la 3.ª clase del Cuadro los defectos observados en la comprobación y reconocimiento de los mozos Félix Mier Roiz, Macrino Gómez Acero y Emeterio Pérez González, alistados respectivamente en Redondo, Abastás y Herrera de Pisuerga para el reemplazo de 1888 los dos primeros, y el tercero del actual, se acuerda que continúen adscritos al Batallón de Depósito como inútiles para los efectos que se determinan en el artículo 66.

Medido el mozo Severino de Juana Calleja, del reemplazo del 87 por el cupo de Cevico Navero, cuya talla había sido apelada, resultó con un metro 540 milímetros, siendo en su consecuencia declarado temporalmente excluido.

Recibidos los documentos de legitimidad y unicidad de Anastasio Rodríguez Quirce, alistado en Amayuelas de Arriba para el reemplazo del 88, y comprobado en forma que el hermano que servía en el Ejército de Cuba murió de fiebre amarilla, se acuerda declarar al alistado soldado condicional como comprendido en la excepción á que se refiere el caso 10, art. 69.

Satisfechas por el Ayuntamiento de Añoza las cantidades que por atrasos en el pago del contingente provincial adeudaba á la Diputación, se acuerda la rescisión del contrato celebrado, quedando por lo tanto en el mismo estado en que se encuentran los restantes Municipios, si bien, si demora el ingreso de lo que adeuda por el corriente ejercicio se expedirá en el término de ocho días procedimiento ejecutivo de apremio.

En la solicitud del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, pidiendo se le rebajen del contingente pro-

vincial que se acaba de repartir 670 pesetas 88 céntimos en atención á que la Dirección general no le aplicó la base 3.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, resultando por lo tanto un aumento de 4.792 pesetas, de las que reclamó en tiempo hábil: Vistos los artículos 117, 144 y 146 de la vigente ley Provincial en concordancia con el párrafo 1.º del 98: Considerando que girado el repartimiento bajo la base de las cantidades que por contribuciones directas y por consumos paga cada Ayuntamiento al Tesoro, es de necesidad atenerse al estado actual de las cosas, siquiera los pueblos hayan reclamado contra la designación del cupo de consumos; y Considerando que si el Municipio de que se trata se conceptúa perjudicado á consecuencia del repartimiento del contingente, no es á la Comisión á quien debe pedir su reforma, que no puede otorgarla por prohibirlo el párrafo 1.º del artículo 98 de la ley citada, sino al Ministerio dentro de los diez días siguientes á su publicación, según el art. 146 y en la forma que se estatuye en el 144, se acuerda que no há lugar á lo que en la presente instancia se pretende.

Visto el balance de las operaciones de Contabilidad practicadas durante el mes de Abril próximo pasado, se dispone su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dada lectura de la cuenta de los gastos de material de Contaduría durante el mes próximo pasado, importante 124 pesetas 90 céntimos; y Considerando que el gasto se acredita por medio de los respectivos justificantes, se resuelve previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, aprobarla y que se expida el libramiento á favor del funcionario que la rinde.

Recurrido por el Ayuntamiento de Antilla del Pino en súplica de que se deduzcan 280 pesetas del repartimiento del contingente provincial para el ejercicio próximo, mediante á que por orden de 30 de Enero último se redujo el cupo de territorial de dicho distrito en 2.000 pesetas; y Considerando que aun en el supuesto de que fuese aplicable á este repartimiento lo que el Municipio interesa, que no podrá tener lugar hasta el ejercicio próximo, no sería la Comisión la encargada de otorgarle el beneficio que interesa, sino el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á quien compete la revisión de los acuerdos de las Diputaciones, conforme á lo prescrito en el art. 87 de la ley, si se promueven los recursos en el tiempo y forma establecidos en los artículos 144 y 146, quedó resuelto que no há lugar á lo que por el Municipio reclamante se interesa.

Presentado por la Contaduría el pliego de condiciones para el servicio de bagajes durante el ejercicio

próximo de 1889-90, bajo el tipo de 12.000 pesetas, se acuerda designar para el remate el Jueves 6 de Junio próximo y hora de las diez de la mañana, presidiendo el acto el Señor Gobernador civil de la provincia con asistencia del Diputado Don Leonardo Martínez y con arreglo á las condiciones que aparecen en el BOLETÍN de 5 de Mayo de 1888, que habrán de insertarse de nuevo modificando la 3.ª de las especiales en la forma que se indica en la Real orden de 17 de Diciembre de 1888, publicada en 16 de Marzo último.

Aceptando las consideraciones expuestas por la Contaduría respecto á la demostración de los mayores gastos consignados en el adicional para atender á las atenciones de los Hospitales, se acuerda recurrir al Ministerio en la forma que se propone.

Vistas las cuentas de carne, vino, lucilina, efectos de escritorio y libros, jabón, material de zapatería, efectos de costura, reparaciones de carpintería, tela, hilo y géneros, harinas y bacalao suministrados por los respectivos contratistas á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, importantes 6.017 pesetas 67 céntimos, se acuerda que se satisfagan con cargo al capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, encargando al Director del establecimiento ordene al Interventor que remita mensualmente un resumen general de todas las cuentas, rechazando las que no se acomoden al sistema métrico.

Ascendiendo á 30 pesetas los gastos ocasionados con motivo de la traslación del aparato telefónico desde las habitaciones particulares del Sr. Gobernador al despacho oficial, se acuerda que se satisfaga el gasto con cargo al capítulo 8.º del presupuesto en ejercicio, extendiendo el libramiento á favor de D. Mariano León.

Vacante una plaza de pobres acogidos del Hospicio, á consecuencia del fallecimiento del que la ocupaba; y Considerando que la provisión de la misma corresponde al turno de gracia, conforme á las bases establecidas en 28 de Mayo de 1886, se acuerda proveerla en Simeón Medina Masa, de Cevico de la Torre, núm. 4 del escalafón.

Defiriendo á lo que se interesa por Petra Martín Miguel, vecina de Mazariegos, concédesele el ingreso de su hija Emilia Melero en la Casa de Expósitos durante el período de la lactancia, que será devuelta á su madre.

Imposibilitada Jerónima Calonje, de Antilla del Pino, de lactar á su hijo natural Ricardo, que nació el 7 de Febrero próximo pasado, concédensele seis pesetas mensuales hasta que el niño cumpla un año de edad, otorgando igual socorro á Silverio Tejedor, vecino de Valderrábano, para su hijo Angel, huérfano de madre, de dos meses de edad.

Cumplidos cuantos preceptos se determinan en el Real decreto de 19 de Mayo de 1880 en la instrucción de los expedientes de demencia de Juan Calvo de la Rosa, natural de Villarramiel, y Margarita Calvo Polvorosa, que lo es de Palencia, se acuerda su admisión provisional en el Manicomio de Valladolid, con el objeto de que sean observados por el tiempo que el Real decreto citado establece.

Consignadas en el presupuesto adicional 27.174 pesetas 78 céntimos para las obras de nueva construcción del trozo 2.º de la Sección de Castrillo de Villavega á Villanuño, y 24.076 con 56 céntimos con destino á las de afirmado del trozo 8.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, se aprueban los pliegos de condiciones económicas que han de servir de base para la subasta, y se designa para este acto el día 6 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, publicando los anuncios respectivos en el BOLETÍN OFICIAL, conforme al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Imposibilitado para el trabajo á consecuencia de su edad sexagenaria, Antonio Prieto Rubio, viudo, pobre y vecino de Grijota, inscribese en el escalafón de los aspirantes á ingreso en el Hospicio para que pueda ser admitido en este establecimiento cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Solicitado por Alvaro Quintanilla é Inés Guerra, de esta vecindad, que se aplace hasta el 31 de Octubre próximo el pago de las 255 pesetas que adeudan por el concepto de estancias en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda deferir á sus deseos, significándosele al Director del establecimiento.

Siendo indispensable la adquisición de 20 resmas de papel de hilo de 1.ª, 25 de 4.ª, otras 25 de 6.ª y una de marquilla para hacer frente á las atenciones de los servicios provinciales, cuyo importe asciende á 757 pesetas 50 céntimos, se acuerda autorizar al Regente de la Imprenta provincial para que haga el pedido y satisfaga el gastos, una vez recibida la cuenta, con cargo á los fondos que obran en poder del Administrador del establecimiento.

Leída la comunicación del Coronel Jefe de la Zona militar de esta Capital contestando á la que se le dirigió con motivo de la denuncia y aprehensión del mozo Francisco Díez Aragón, se acuerda quedar enterada.

Expedida en 30 de Abril último una certificación de libertad de quintas, á favor del mozo del primer reemplazo del 85 y cupo de Paredes de Nava, Mariano Gutiérrez Merino, se acuerda ratificar dicha medida.

Contestados los reparos formulados á las cuentas provinciales de 1887-88; y Considerando que los gastos menudos de los estableci-

mientos de Beneficencia tienen la intervención y autorización de un Diputado provincial, Director del establecimiento, y han sido además aprobados por la Diputación provincial, se acuerda que se remitan al Ministerio de la Gobernación para que á su vez las pase al Tribunal de las del Reino á los efectos prevenidos en la vigente ley Provincial.

Remitidas por la Delegación de Hacienda en 29 de Abril último las Cartillas evaluatorias correspondientes á los partidos de Baltanás, Cervera, Carrión, Frechilla, Palencia y Saldaña para que se emita en cada una de ellas el informe que se determina en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887; y Considerando que el conocimiento de este asunto es privativo de la Diputación, se acuerda de conformidad con lo prescrito en el art. 61 de la ley Provincial, dirigirse al Gobierno de provincia á fin de que se sirva convocarla á sesión extraordinaria para el despacho del expresado asunto y la ratificación de los acuerdos adoptados por la Permanente, acusando además recibo de los expresados documentos á la Delegación.

Interpuesto por el Ayuntamiento de Palencia el recurso á que se refiere el art. 141 de la ley Provincial contra el repartimiento del contingente provincial, que le infiere un aumento de 8.000 y pico de pesetas, por no haberse aplicado á Palencia el beneficio de que disfrutaban los 249 Municipios restantes de la provincia; y Considerando que al girarse el expresado repartimiento se tuvo en cuenta el precepto á que se refiere el párrafo 2.º, art. 117 de la ley Provincial, haciendo la derrama por la cantidad que el actual contrato de arrendamiento arroja, sin tener en cuenta la ley de 7 de Julio de 1888, se acuerda elevar la instancia por el conducto del Gobierno de provincia al Ministerio de la Gobernación, acompañando á la misma los justificantes respectivos, significando á la Superioridad que de haberse rescindido el contrato como era lo procedente, no sufriría el Municipio el considerable perjuicio de que se queja, que la Corporación provincial sin embargo no puede remediar.

Con el objeto de resolver lo que proceda en la instancia de D. Luís Alonso Vázquez, pidiendo se le dé posesión del cargo de Oficial de Contabilidad de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, se acuerda dirigirse al Gobierno de provincia á fin de que se sirva manifestar la fecha en que se remitió al Ministerio de la Gobernación, á los fines del caso 5.º, art. 28, con concordante con el 86 de la ley Provincial, el expediente de la suspensión del acuerdo relativo al nombramiento del interesado.

En la apelación promovida por

D. Pedro Castrillejo y D. Buenaventura Pérez, Alcalde y Concejal respectivamente del Ayuntamiento de Tabanera de Cerrato, contra el nombramiento de Secretario acordado en sesión de 3 de Marzo último á favor de D. Matías Castrillejo Aguado: Vistos los artículos 74, 78, 122 y 124 de la ley orgánica Municipal vigente; Real decreto de 28 de Enero de 1886; Real orden de 8 de Febrero del mismo año, en sus reglas 10.ª y 24, leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, artículos 30 y 14: Considerando que una vez ocurrida la vacante, los Alcaldes están obligados á dar al Capitán general del distrito el parte prevenido en el párrafo 2.º del artículo 19 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, para que comunicada la noticia al Ministerio de la Guerra, se llenen las formalidades expresadas en el art. 20 y siguientes y se cumpla la ley de 10 de Julio antes citada: Considerando que por ésta quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la misma y, por tanto, si bien el nombramiento corresponde al Ayuntamiento, queda limitado en lo que afecta á la provisión de Secretarías por las prescripciones citadas en cuanto á los requisitos que han de concurrir en las personas elegidas, se acuerda consultar al Señor Gobernador que procede anular el acuerdo relativo al nombramiento de D. Matías Castrillejo, que quedará con el carácter de interino, y ordenar se guarden y cumplan las disposiciones legales citadas, otorgándose el nombramiento definitivo con arreglo á cuanto las mismas disponen.

Vistos los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Villanueva de Abajo y Villalba de Guardo en solicitud de que se declaren excentuados de la desamortización determinados terrenos con destino á dehesas boyales, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 del Real decreto é instrucción de 21 de Junio próximo pasado, se acuerda significar al Sr. Gobernador que es procedente la remisión de aquéllos á la Delegación de Hacienda para que se eleven á la Superioridad y en definitiva por ésta se concedan las excepciones pretendidas.

Aprobado y ratificado por la Diputación en 15 de Noviembre próximo pasado el acuerdo de la Permanente de 31 de Octubre, relativo á la ampliación de los balcones por donde se iluminan las oficinas de Obras públicas; y Considerando que los trabajos se verificaron por ajuste con el contratista D. Ceferino Morate, en 1.184 pesetas 30 céntimos, y no por administración, como equivocadamente se supuso en la sesión del 25, se acuerda rectificar el error padecido, haciéndole presente al Gobierno de provincia para que lo comunique á la Ordenación de pagos con el objeto de que pueda

expedir el oportuno libramiento.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes por el Gobierno de provincia reclamados. Era la una, de que certifico. —Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinte del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y Sala de Audiencia del mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la vigente ley del Jurado, la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de este partido.

Frechilla 9 de Mayo de 1889.— Victor García Alonso.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Lorenzo Merino Miguel, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Cervatos de la Cueva, la subasta pública de los bienes embargados á Mariano Ameza Alonso, vecino de Cervatos, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió en el Juzgado de instrucción de Frechilla por el delito de lesiones, y son los siguientes:

Una tierra en el campo del pueblo de Cervatos, al pago del Tojo del Rey, de cabida de cuatro cuartas; linda por Oriente viña de Mariano Pérez, Mediodía tierra de Pedro Caballero, Poniente arroyo y Norte tierra de Isabel Herrero; que por estar plantada de viña fué tasada en doscientas pesetas, por lo que sale á la venta.

Un corral en dicho pueblo de Cervatos, en la calle del Castillo, con tapial de leña, no consta la superficie y tiene además leñada y un lagar; linda por izquierda de entrada, espalda y de frente calle pública y por derecha con casa de Micaela León; tasado en trescientas pesetas, por lo que sale á la venta.

Las personas que quieran interesarse en esta subasta acudirán en el día, hora y sitios designados que se les admitirán las posturas que hicieren siempre que cubran al menos las dos terceras partes de la tasación, haciéndose saber que para tomar parte en dicha subasta es preciso consignar el diez por ciento por lo que salen á la venta y cuyas subastas se celebrarán con las formalidades legales, adjudicándose las fincas al postor que resulte más ventajoso.

Dado en Carrión de los Condes á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Lorenzo Merino.—Por mandato de S. S.ª, Licenciado Carlos de Castro.

GOBIERNO DE PROVINCIA.—SECRETARIA.—SECCIÓN 4.ª

ESTADÍSTICA SANITARIA.

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Marzo de 1889.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR	
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.		LEGÍTIMOS.		ESTADOS.	
VARONES.		ILEGÍTIMOS.		SEXOS.	
DE MÁS DE		HEMBRAS.		TOTAL GENERAL.	
60.	1	Hembras.	6	Varones.	333
50 á 60.	1	Varones.	7	Hembras.	327
40 á 50.	2	CONSANGÜINEOS.		TOTAL GENERAL.	660
30 á 40.	15	Otros grados.	7	En el claustro materno.	1
20 á 30.	83	Primos hermanos.	1	Hasta 5 meses.	124
Hasta 20 años.	7	Tíos con sobrinas ó vice-versa.	7	En el claustro materno.	1
TOTAL GENERAL.		TOTAL GENERAL.		TOTAL GENERAL.	
		843		660	

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS.

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.		POR OTRAS ENFERMEDADES.		POR MUERTE VIOLENTA.	
Total parcial.		Total parcial.		Total parcial.	
212		440		7	
Otras infecciosas y contagiosas.	60	Bocio.	1	Ejecuciones de Justicia.	7
Hidrofobia.	7	Pelagra.	7	Homicidio.	1
Carbunco.	1	Lepra.	7	Suicidio.	1
Sífilis.	1	Alcoholismo.	7	Accidentes.	5
Disenteria.	14	Cancerosas.	3		
Intermitentes palúdicas.	3	Mentales.	5		
Puerperales.	9	Procesos morbosos comunes.	16		
Tifoideas.	15	Distrofias constitucionales.	15		
Coqueluche.	16	Cerebro-espi- nal.	47		
Angina y laringi- tis diftérica.	50	Locomotor.	12		
Escarlatina.	7	Urinario.	12		
Sarampión.	19	Digestivo.	66		
Viruela.	24	Respiratorio.	192		
		Circulatorio.	71		

Palencia 8 de Mayo de 1889.—El Gobernador, Narciso Ribot y March.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

El Señor Juez de instrucción de la misma y su partido, en providencia de esta fecha, dictada para cumplir una orden de la Superioridad, en donde procedente de este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de estupro, tiene acordado que Juan Gonzalo, que se supone sea vecino de Villalengua, de este partido, cuyo domicilio y paradero se ignora, sea citado en forma para que el día quince del actual y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala de la Audiencia de lo Criminal de Palencia, en que darán principio las sesiones del juicio oral y público de expresada causa, para declarar como testigo, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al efecto expido la presente cédula que firmo en Saldaña á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Roque Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1889 á 1890, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que les convenga, pues pasado dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Valle de Cerrato 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Fructuoso Barba.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean en derecho, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Triollo 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Felipe Mediavilla.

Anuncios particulares.

Se compran toda clase de valores del empréstito y carpetas de intereses de Corporaciones de los cinco vencimientos. M. Ortega Fernández, Zapata, 25, Palencia. 4—10